

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de febrero de 1968 por la que se autoriza matricula por enseñanza no oficial en las Escuelas Normales

Ilustrísimo señor:

La Ley de Enseñanza Primaria (texto refundido aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero) ha modificado profundamente los estudios del Magisterio al exigir como requisito previo el título de Bachiller Superior en lugar del de Bachiller Elemental. En virtud de la misma, se estableció un nuevo Plan de Estudios para las Escuelas Normales, por Orden ministerial de 1 de junio de 1967, que entró en vigor en 1 de octubre siguiente, cuyos cuestionarios se publicaron por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de julio último («Boletín Oficial» del Ministerio de 14 de agosto).

En tanto se publica el nuevo Reglamento de Escuelas Normales recogiendo los principios establecidos por la expresada Ley, se precisa dictar normas de carácter transitorio que regulen los Estudios del Magisterio por enseñanza no oficial, reiteradamente solicitados por numerosos alumnos. En consecuencia, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Autorizar la matricula no oficial, durante los plazos que se hallan establecidos para las convocatorias de junio y septiembre, para aquellos alumnos que se encuentren acogidos al Plan de Estudios de 1950. No pueden matricularse por este Plan más que aquellos que tengan aprobado el ingreso o alguna de las asignaturas de los cursos que componen aquél con anterioridad al 1 de octubre de 1967.

2.º Autorizar transitoriamente la matricula no oficial, durante el mismo plazo, para aquellos alumnos que deseen cursar los estudios del Magisterio por el Plan de 1967, si bien en el actual año académico sólo podrán examinarse del primer curso de la carrera.

3.º Para poder aprobar la asignatura de Prácticas de Enseñanza del nuevo Plan de Estudios, se precisa que los interesados aporten, en el momento de rendir la prueba correspondiente, justificante de haber realizado las prácticas con el total de horas previsto en la Orden ministerial de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8). Este justificante será extendido en forma de certificación por el Director del Centro escolar primario donde las prácticas se realicen y con el visto bueno del Inspector de Enseñanza Primaria de la zona correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de febrero de 1968 sobre constitución, Régimen Orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1495/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, establece en el número 4 del artículo 26 que al Ministerio de Trabajo corresponderá, previo informe de la Organización Sin-

dical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

En su virtud, y previo informe de la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 1495/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), se efectuará por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

2. La dirección, vigilancia y tutela de dicha Mutualidad corresponderá al Ministerio de Trabajo, quien las ejercerá a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

3. La constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad se ajustará a lo prescrito en la presente Orden.

Art. 2.º La Mutualidad utilizará en su gestión la organización administrativa, servicios y medios que el Servicio y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales poseen en el ámbito nacional y en el provincial.

Art. 3.º 1. Los órganos colegiados de gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

a) La Asamblea General, la Junta Rectora y la Comisión Delegada de la Junta Rectora, que desarrollarán en el ámbito nacional las funciones que le correspondan.

b) Las Comisiones Permanentes que se constituyan en aquellas zonas, provincias o localidades donde la importancia de los centros de trabajo y número de trabajadores lo aconsejen. Los Estatutos por los que se rija la Mutualidad deberán determinar dichas zonas, provincias o localidades.

2. Además de dichos órganos colegiados de gobierno habrá un Director al frente de la Mutualidad.

Art. 4.º La Asamblea General será el órgano supremo de gobierno de la Mutualidad y tendrá las siguientes funciones:

a) Examinar la actuación de la Mutualidad en cada ejercicio, analizando el informe que anualmente deberá someter a su consideración la Junta Rectora

b) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos de la Mutualidad, así como sus Memorias, balances y cuentas de resultados.

c) Sancionar el proyecto de Estatutos de la Mutualidad y cualquier reforma de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

d) Conocer la actuación de la Junta Rectora en relación con el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer criterios generales sobre inversión de los fondos de la Mutualidad, de acuerdo con las normas vigentes al respecto.

f) Fijar las líneas generales de actuación de los órganos de gobierno y de gestión de la Mutualidad.

Art. 5.º La Junta Rectora tendrá a su cargo la dirección y el gobierno directo de la Mutualidad, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Elevar a la Asamblea General un informe sobre la actuación de la Mutualidad en cada ejercicio.

b) Examinar e informar los presupuestos de ingresos y gastos, Memorias, balances y cuentas de resultados de la Mutualidad para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.

c) Conocer de la actuación de la Comisión Delegada en relación con el ejercicio de sus funciones.

d) Vigilar el ejercicio de las facultades resolutorias atribuidas a las Comisiones Permanentes, pudiendo dejar en suspenso, y en su caso anular, con sujeción a los trámites que estatutariamente se establezcan, los acuerdos de las mismas que estima antirreglamentarios.

e) Resolver los recursos que procedan en materia de su competencia.

f) Conocer la actuación de la Mutualidad a través de los informes que le presente el Director, e informar, y resolver cuando proceda, las propuestas que éste le someta.

g) Acordar las inversiones de fondos conforme a los criterios establecidos por la Asamblea General.

h) Aceptar los donativos, subvenciones, herencias, legados o aportaciones de cualquiera otra índole a favor de la Mutualidad.

i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, los preceptos estatutarios y cuantos otros sean de aplicación a este régimen especial, adoptando las medidas que considere convenientes para el mejor gobierno de la Mutualidad.

j) Ejercer cuantas funciones le correspondan de acuerdo con la normativa aplicable a este régimen especial y aquellas otras que le sean encomendadas por la Asamblea General.

Art. 6.º La Comisión Delegada de la Junta Rectora tendrá a su cargo la resolución de asuntos de carácter urgente de la competencia de esta última, conforme a la delegación que al efecto se realice.

Art. 7.º Las Comisiones Permanentes serán los órganos de gobierno de la Mutualidad en la zona, provincia o localidad donde se constituyan, y tendrán las siguientes funciones:

a) Reconocer el derecho a las prestaciones comprendidas en la acción protectora de este régimen especial.

b) Fomentar y mantener la relación directa con los mutualistas para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto a sus derechos y obligaciones se refiere.

c) Elevar a la Junta Rectora, para su resolución con el informe correspondiente, los recursos presentados contra sus propios acuerdos.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos centrales de gobierno, preceptos estatutarios y normas aplicables a este régimen especial.

Art. 8.º El Director de la Mutualidad, nombrado por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director general de Previsión, tendrá las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos colegiados de gobierno y que se le asignen en los Estatutos por los que se rija la Mutualidad.

Art. 9.º La Asamblea General estará constituida por Vocales natos, electivos y de libre designación. Tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos por dicha Asamblea de entre sus miembros de carácter electivo y por mayoría de votos, en la forma que estatutariamente se establezca.

Los Vocales serán los siguientes:

1. Natos:

- a) El Subdirector general de Previsión.
- b) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.
- c) El Director de la Mutualidad.

2. Electivos:

Un Vocal electivo por cada una de las Comisiones Permanentes elegido por mayoría de votos entre los componentes de las mismas.

3. De designación del Ministerio de Trabajo:

- a) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- b) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Un funcionario técnico de la Dirección General de Previsión.
- d) Un funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales.
- e) Dos de libre designación.

Art. 10. La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y los Vocales que en este artículo se determinan. Será Presidente el que lo sea de la Asamblea General y Vicepresidente uno de los dos Vicepresidentes de la Asamblea General, siguiéndose un turno rotativo entre los mismos, conforme a las normas que se establezcan estatutariamente.

Serán Vocales los siguientes:

1. Natos:

- a) El Subdirector general de Previsión, quien podrá delegar en el funcionario técnico de la Dirección, miembro de la Asamblea.
- b) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales, quien podrá delegar en el funcionario técnico del Servicio, miembro de la Asamblea.
- c) El Director de la Mutualidad.

2. Electivos.

Tres empresarios y seis trabajadores elegidos por la Asamblea General de entre los que forman parte de la misma.

3. De designación por el Ministerio de Trabajo:

- a) El representante del Ministerio de Hacienda.
- b) El representante del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Uno de los de libre designación.

Art. 11. La Comisión Delegada de la Junta Rectora estará constituida por:

1. Un Presidente, que será el de la Junta Rectora, el cual podrá delegar en el Vicepresidente de la misma.

2. Los Vocales siguientes:

- a) El Director de la Mutualidad.
- b) Dos empresarios y cuatro trabajadores designados por la Junta Rectora de entre los que formen parte de la misma.
- c) El funcionario técnico de la Dirección General de Previsión.
- d) El funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 12. 1. Las Comisiones Permanentes estarán compuestas por los siguientes Vocales:

1. Natos:

- a) El Delegado provincial de Trabajo.
- b) El Delegado provincial de Mutualidades Laborales.

En el supuesto de que la Comisión tenga un ámbito territorial superior al provincial, tales Vocales serán el Delegado provincial de Trabajo y el Delegado provincial de Mutualidades de la Provincia en que radique la Comisión Permanente.

En el supuesto de que la Comisión tenga un ámbito territorial inferior al provincial, el Delegado provincial de Trabajo y el Delegado provincial de Mutualidades podrán designar un funcionario técnico de sus respectivas Delegaciones que les represente.

2. Electivos:

Un empresario y dos trabajadores, elegidos de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 41 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En caso de que la Comisión tenga un ámbito territorial superior o inferior al provincial, para la designación de los Vocales electivos se estará a lo que se disponga estatutariamente.

2. Las Comisiones Permanentes designarán, por mayoría de votos, un Presidente de entre los Vocales electivos.

Art. 13. Como Secretario de actas en los órganos centrales colegiados de gobierno actuará el Secretario de la Mutualidad y en las Comisiones Permanentes el Secretario de la Delegación de Mutualidades Laborales de la provincia en que radique la Comisión.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de marzo de 1968 por la que se prorroga el plazo fijado para la presentación de las solicitudes, en la de 28 de mayo de 1966, dictando normas para el fomento de la industrialización agraria del Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1966, por la que, en cumplimiento del Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, se dictaron normas para el fomento de la industrialización agraria del Campo de Gibraltar, señalaba las características de los beneficios y ayudas que podían obtenerse y daba de plazo hasta el 31 de diciembre de 1967 para solicitarlos.